



SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 92

Sucre, 28 de octubre de 2016

Expediente : 259/2015-CA

Demandante : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes

Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria

Materia : Contencioso Administrativo

Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ 1384/2015

Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2015 de 3 de agosto; el decreto de admisión (fs. 19); la contestación de fs. 55 a 61; decreto de autos para Sentencia (fs. 90); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes administrativos del proceso

Víctor Alberto Urzagasti Fuentes el 14 de julio de 2014, solicitó a la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, la nulidad de la notificación respecto del Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre, en razón de que su persona nunca habría sido notificado en forma personal; ante esta solicitud efectuada, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional no habría emitido pronunciamiento alguno; en ese entendido, el ahora demandante interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0411/2015 de 11 de mayo, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, el Auto de admisión de ese recurso de 11 de febrero de 2015, y rechazó el recurso de alzada.

Ante esta decisión de la Resolución de Alzada señalada, Víctor Alberto Urzagasti Fuentes interpuso recurso jerárquico, resolviéndose dicho recurso por la Autoridad General de Impugnación Tributaria se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2015 de 3 de agosto, en la cual se resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0411/2015 de 11 de mayo; en consecuencia anular obrados hasta el Auto de admisión de 11 de febrero de 2015, debiendo la ARIT Santa Cruz rechazar el referido Recurso de Alzada; determinación que lesionaría los



legítimos intereses de Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, por lo que, interpone la presente demanda Contenciosa Administrativa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

De la revisión de la menciona demanda, se extrae como agravios del mismo los siguientes:

Sostiene que, su persona nunca fue notificado en forma personal con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre; por lo que, el 14 de julio de 2014, presento ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduna Nacional, nulidad de notificación, y esta entidad no habría emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo establecido en el art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que en su parágrafo II, determina seis meses para dictar resolución expresa, y en su parágrafo III, señala que transcurrido este plazo sin que la administración pública hubiera dictado resolución, se podrá considerar desestimada la solicitud por silencio administrativo.

Señala que, ante esta falta de pronunciamiento interpuso recurso de alzada, como resultado la ARIT Santa Cruz, por medio de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CSZ/RA 0411/2015 de 11 de mayo, resolvió rechazar el recurso y anular la admisión del mismo, sin tener en cuenta que la Gerencia Regional de la Aduna Nacional a momento de responder el recurso de alzada, aclaro que se brindó respuesta al memorial de solicitud de nulidad de notificación, conforme a su respectivo proveído; determinación que motivo en uso de su derecho a presentar recurso jerárquico, y en la respuesta al mismo la Gerencia Regional Santa Cruz habría reconocido que se dio respuesta a la nulidad de notificación suscitada, manifestando también que el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, se notificó en tablero de esa entidad, sin mencionar el día, mes año y mucho menos a quienes se hubiere practicado la notificación; y, la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre, en cuanto a su persona, se habría notificado mediante edicto, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido en el art. 83 num. 1) y 84 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Alega que, no existiría ninguna diligencia de notificación personal, menos una representación para que se pueda concluir una notificación cedería, ni procedimiento alguno que diere lugar a la notificación por edicto; situación que no fue tomada en cuenta por la ARIT Santa Cruz, ni por la AGIT; indica que, en la Resolución Jerárquica, no se ha realizado una adecuada consideración sobre la falta de notificación tanto del acta de intervención como de la Resolución Sancionatoria, y tanto en los recursos de alzada y jerárquico se habría indicado que nunca fue notificado con estas determinaciones, hecho que contraviene el art. 33-I de la LPA, en ese sentido las Resoluciones de Alzada y Jerárquica vulnerarían el derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), aspectos que deben ser enmendados en la presente demanda contenciosa administrativa; añade las SSCC 0136/2003-R de 6 de mayo, 1842/2003-R de 12 de diciembre y 1234/2000-R de 21 de diciembre, referidas al derecho a la defensa y el debido proceso.

Alega también que, el Tribunal Supremo de Justicia desarrollo una línea jurisprudencial, con relación a la nulidad y



anulabilidad establecida en los arts. 35-II y 36-IV de la LPA, señalando que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos previstos por ley, y que la excepción a esta regla e encuentra en el art. 55 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que determina que se revocara el acto anulable cuando el vicio ocasiones la indefensión o lesione el interés público; entendido por indefensión el no tener conocimiento de un proceso, como señala la SC 1357/2003-R de 18 de septiembre.

II.1.1. Petitorio

Concluye solicitando se declare probada la demanda, y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2015 de 3 de agosto, por consiguiente también la Resolución de Recuso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0411/2015 de 11 de mayo; y por ende sea nula y sin valor legal tanto el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 19 de octubre de 2015, cursante a fs. 19, se admitió por esta Sala la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); y, 2 num. 2) de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014; y se corrió traslado al demandado a efectos de su citación ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de “La Paz” (lo correcto es Santa Cruz); también se ordenó se proceda a la notificación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Corrida en traslado la demanda, la AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 55 a 61, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa presentada por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes; indicando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2015 de 3 de agosto, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; y que, el fundamentos expuesto por el sujeto pasivo mediante el recurso de alzada, fue el silencio administrativo negativo de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, porque no se habría brindado respuesta, a su memorial de 14 de julio de 2014, en el cual solicito la nulidad de notificación del acta de intervención.

Señala que, de igual manera en el recurso jerárquico interpuesto se manifestó que ante la nulidad planteada contra la notificación del Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando, la Administración Aduanera no emitió pronunciamiento alguno dentro de los seis meses, por lo que se puede considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, aspecto que no habría ocurrido en el presente caso; que, todos los argumentos interpuestos por el sujeto pasivo tanto en el recurso de alzada y jerárquico refieren al silencio administrativo negativo de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, respecto de un memorial solicitando nulidad de notificación; y no así, los actos administrativos en si, como ser el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando; arguye que, la demanda contenciosa administrativa, en sus argumentos versan sobre la notificación sobre los citados actos, y



no hace mención sobre el supuesto silencio administrativo, tema sobre el cual esa instancia jerárquica, habría efectuado una clara exposición técnico jurídico, por ello las pretensiones expuestas en la demanda serían incongruentes con los datos del proceso y lo resuelto por la AGIT.

Refiere sobre el principio de convalidación, y que opera en el supuesto de concurrir en un caso dado, los restantes presupuestos de la nulidad, la declaración de la misma no procedería cuando la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso; también señala, al principio de congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador, y en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico, como con lo resuelto por estas instancias, y se debe tener presente que lo que pretende impugnar el demandante, se constituiría en un nuevo argumento que no fue observado ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo que, el ahora demandante no podría pretender subsanar negligencias o errores con la presente demanda, ya que los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB, y 198 inc. e) y 211-I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre estos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, señalando la Sentencia 228/2013 de 2 de julio, respecto a que no se puede incorporar nuevos elementos no invocados en la etapa jerárquica.

Arguye también que, lo referido por el sujeto pasivo no es evidente, ya que jamás impugno los actos administrativos que hoy observa, y que el objeto de impugnación del recurso de alzada fue el silencio administrativo negativo, en razón a la supuesta falta de respuesta por parte de la Gerencia Regional de aduanas, al memorial de 14 de julio de 2014, que solicito nulidad de notificaciones; en ese sentido, la ARIT emitió resolución anulando el Auto de Admisión de 11 de febrero de 2015, en estricta sujeción del inc. c) del art. 212 del CTB; que, no se vulnero el debido proceso en esa instancia jerárquica, porque la nulidad de obrados por la falta de notificación no fue un elemento de impugnación, sino el silencio administrativo, no existiendo tampoco vulneración al derecho a la defensa, ya que el demandante conoció de todas las actuaciones que se siguieron en su contra y respondió a las mismas.

Añade que, en el petitorio de la demanda se solicita se deje nula y sin valor legal tanto el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre, pretensión contraria a los argumentos de la demanda que busca la nulidad de las notificaciones, no así, la nulidad de los actos administrativos citados, llegando a ser incomprensible lo que impugna el demandante. También indica que, el art. 90 del CTB, dispone que tratándose de caso de contrabando, el acta de intervención y la resolución determinativa serán notificadas en Secretaria de la Administración Tributaria, para lo cual impone la obligación del sujeto pasivo de asistir todos los días miércoles de cada semana para averiguar el estado de su asunto, señalando la SCP 2010/2012 de 12 de octubre.

II.2.1. Petitorio



Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2015 de 3 de agosto.

II.3. Réplica y Duplica

Habiéndose corrido traslado para la réplica, mediante decreto de 24 de febrero de 2016 (fs. 62), que fue notificado al demandante el 23 de febrero del año en curso, conforme la diligencia de fs. 63; a través del decreto de 24 de marzo de 2016 (fs. 83), se dio por no presentada la réplica, por no haber hecho uso de la misma dentro de plazo oportuno.

II.4. Decreto de autos para sentencia

Conforme al estado del proceso y no habiendo nada más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 20 de abril de 2016, cursante a fs. 90.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese entendido, la controversia radica en que el sujeto pasivo presentó un memorial el 14 de julio de 2014, solicitando la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, así como la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre; solicitud que no habría sido respondida por ningún pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduna Nacional, por lo que, considera el demandante que operaría el silencio administrativo negativo, que le conllevaría la posibilidad de recurrir asumiendo -ante tal silencio- que la pretensión fue desestimada, presentando en esta razón recurso de alzada, mismo que al ser resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0411/2015 de 11 de mayo, anuló obrados hasta el vicio más antiguo, el Auto de admisión de 11 de febrero de 2015, para que sea rechazado el recurso de alzada, bajo el fundamento que "el silencio administrativo negativo no constituye un acto sujeto a impugnación", conforme lo dispuesto en los arts. 143 del CTB y 4 de la Ley N° 3092; decisión que fue confirmada por la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2015 de 3 de agosto; bajo el argumento que el sujeto pasivo al no haber acreditado materialmente el acto supuestamente lesivo mediante documento que probara su existencia, y señalando que en materia tributaria no se contempla la figura del silencio administrativo negativo.



De lo relacionado se advierte que ninguna de las dos autoridades administrativas de Impugnación Tributaria ingresó a resolver el fondo de la cuestión que fue reclamada en incidente por el sujeto pasivo ahora demandante, como son los motivos de la nulidad solicitada, por cuanto consideraron que previamente el impugnante debió acompañar el acto administrativo expreso contra el cual se estaba recurriendo en Alzada, lo que evidentemente en el caso nunca ocurrió, por cuanto la base para los recursos planteados por el sujeto pasivo era “el silencio administrativo negativo” previsto en el art. 17-III de la LPA, debido a que el demandante afirma que la entidad aduanera no respondió en el término de los seis meses desde que se presentó el incidente de nulidad; situación que se encuentra declarada inclusive por el mismo actor en su escrito de demanda; Por ello es que el fundamento para el rechazo del Recurso de Alzada, confirmado en instancia Jerárquica, es precisamente la ausencia de una Resolución concreta objeto de impugnación, habiéndose inclusive enumerado las resoluciones recurribles e insertas en los arts. 143 del CTB y 4 de la Ley N° 3092, en cuyo listado no figura el silencio administrativo negativo; es más, se argumentó lo razonado ya en la Sentencia Constitucional N° 0149/2014-S1 de 5 de diciembre, respecto a que en materia tributaria, no se contemplaría la figura del silencio administrativo negativo, estando las actuaciones de esta materia sujetas exclusivamente a la aplicación del acervo normativo tributario que se halla en vigencia.

Lo anotado, lógicamente impide que esta sala ingrese a considerar los aspectos de fondo que hacen a la nulidad de los actos de notificación impetrada por la parte actora en su demanda, por cuanto ello supondría efectuar el control de legalidad de algo inexistente en la Resolución Jerárquica impugnada, debido a que dicha resolución, al igual que la Resolución de Alzada, no contemplan dicho examen en su contenido, por las razones ya expuestas, debiendo limitarse el examen de esta sala, sólo al motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria resolvió confirmar la Resolución de Alzada, referida netamente a la cuestión formal de inexistencia de resolución concreta objeto de impugnación en instancia administrativa, en el comprendido que el silencio administrativo negativo no sería un acto impugnabile previsto por la norma tributaria.

Así, corresponde referirnos en principio a la figura del silencio administrativo en general y su posibilidad de aplicación también en el ámbito administrativo tributario, para cuyo efecto partimos señalando que, el silencio administrativo negativo, incorporado en el sistema normativo del Estado boliviano, comprendida en el art. 17-I de la LPA, bajo la disciplina de los principios de eficacia y eficiencia, el primero comprendido en el art. 4 inc. j) del mismo cuerpo legal, el segundo incorporado en el art. 232 de la CPE; puede definirse como “La institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes” (SSCC N° 0032/2010 de 20 de septiembre); de modo que, debe quedar anotado que el ejercicio de toda potestad administrativa genera -para la administración pública- en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos expresos, evitando dilaciones indebidas, razón por la cual estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por la ley, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, materializándose así el derecho de petición y respuesta oportuna consagrada en el art. 24 de la CPE.



En ese sentido, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio tiene una doble teleología, como es: i) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, ii) Aperturar un control jurisdiccional ulterior; empero, debe quedar aclarado que el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimatoria, por esta razón se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales; es decir, el silencio administrativo negativo consagra la previsión de un acto presunto como consecuencia de la falta de respuesta a la petición efectuada por el administrado, de tal forma que ante esa ausencia de respuesta, la Ley ofrece al ciudadano la posibilidad de reclamar el fondo del asunto solicitado y negado por vía de silencio administrativo negativo, a través de los mecanismos de impugnación administrativos o jurisdiccionales.

En esta razón el art. 17-III de la LPA, refiere en su contenido lo siguiente: "Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional"; de modo que, el sistema normativo regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características ya descritas, en el entendido que esta institución tiene un carácter eminentemente garantista y protector del administrado, acercando al Estado al verdadero servicio del administrado, con el único objetivo de conducir a la sociedad al vivir bien, en razón a que el principio central que debe orientar el accionar de la Administración Pública en su conjunto es la satisfacción de las necesidades del ciudadano, respetando sus derechos y garantías, extremo ideal de respeto por la sociedad que no muchas veces se da, toda vez que los administrados sienten la infranqueable barrera que representa, el hecho que las entidades estatales actúen con indiferencia y negligencia frente a sus reclamos, vulnerando de esta manera los derechos esenciales del ser humano.

En ese marco, la Administración Tributaria en general no se encuentra exenta del cumplimiento de la obligación de otorgar una respuesta oportuna a los administrados cuando éstos acudan a sus diferentes instancias a formular peticiones, ya que no existe norma alguna que señale tal exención, más cuando ello hace al respeto y cumplimiento de un derecho fundamental, como es el derecho de petición y respuesta oportuna consagrado en el art. 24 de la CPE; no deja de ser ajeno a ese razonamiento lo dispuesto en los arts. 5-II, 8-III y 74 del CTB, cuando por una parte establecen, la aplicación de los principios del Derecho Administrativo a los procedimientos tributarios administrativos, que para el caso no son sino los principios de eficacia y eficiencia como directrices formadoras del silencio administrativo; y, por otra parte, establecen la aplicación por analogía de otras ramas jurídicas cuando la norma tributaria contenga vacíos, por supuesto bajo los límites establecidos en los arts. 6 y 8 del CTB.

Refuerza el entendimiento anterior, lo referido ampliamente por la doctrina constitucional en cuanto a los criterios de interpretación de los derechos fundamentales, cuando se establece como uno de los criterios de interpretación, el principio "pro actione", que a decir del jurista Edgar Carpio Marcos, tiene dos variantes principales: i) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y



que se plasma en los sub-principios de favor libertatis, de protección a las víctimas o favor debilis, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de in dubio pro operario, de in dubio pro reo, de in dubio pro actione, etcétera), y; ii) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el art. 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, un razonamiento contrario al precedentemente expuesto o en el sentido desarrollado por la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias, no consulta con el criterio de interpretación de los derechos fundamentales, constituyendo un retroceso en la efectivización o materialización de los derechos, al limitar los mismos por la forma de interpretación efectuada en instancia administrativa, dejando al libre arbitrio de la administración tributaria en general, el otorgar o no una respuesta a la petición formulada ante sus instancias por cualquier persona, independientemente de la responsabilidad funcionaria que ello pueda generar, lo que evidentemente no se puede permitir en un estado constitucional de derecho.

Por ello, resulta indudable que el silencio administrativo negativo establecido como regla general en el sistema normativo administrativo boliviano, es aplicable también en el ámbito administrativo tributario, en razón a que tiene el propósito de garantizar el derecho de petición y respuesta oportuna previsto en el art. 24 de la CPE; por lo que, el razonamiento expuesto por la Autoridad de Impugnación Tributaria en las dos instancias, no resulta correcto, ya que al constituir el silencio administrativo negativo una mera presunción desestimativa de la petición del solicitante, con efectos simplemente procedimentales, la misma no constituye un acto administrativo en sí, de modo que no puede estar previsto expresamente en la norma positiva como un acto administrativo impugnabile, y menos puede exigirse la presentación o acompañamiento de la resolución impugnada, como fue el razonamiento de las instancias administrativas recurridas, pues la exigencia de acompañar al memorial de impugnación el acto administrativo expreso que se impugna, sólo opera ante la situación regular de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no así ante el silencio administrativo negativo.

No obstante lo señalado, ya en el ámbito administrativo tributario, debe considerarse también que, basado en el principio de legalidad, la norma positiva regula con precisión los actos administrativos contra los cuales se puede interponer los recursos de Alzada y Jerárquico, actos administrativos que derivan de hechos concretos establecidos por el legislador; en ese sentido, el art. 143 del CTB, señala: “El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos administrativos: 1. Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias; 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos; 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas, y; 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo...”; así también, el art. 4 de la Ley N° 3092, refiere: “Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:



Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria".

De lo expuesto, resulta también por demás claro que no todo silencio administrativo negativo podría ser susceptible de impugnación, sino sólo el silencio administrativo negativo que deviene de peticiones relacionadas a los hechos materiales concretamente establecidos por la Ley como actos administrativos impugnables a través de los medios impugnatorios previstos por la Ley, en correcta aplicación del principio de legalidad establecido en el art. 6 del CTB y art. 4 inc. g) de la LPA.

Para el caso de examen, la solicitud formulada por la parte ahora demandante en fecha 14 de julio de 2014 ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, sobre nulidad de notificación respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre, argumentando que nunca fue notificado en forma personal, lo que contravendría lo establecido en el Código Tributario Boliviano; cabalmente ingresa en la previsión del art. 4 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, por cuanto, previsiblemente la decisión a otorgarse, sea ésta positiva o negativa, es un acto administrativo definitivo de carácter particular, de modo que un silencio administrativo negativo al respecto, hace plenamente viable el Recurso de Alzada, bajo la previsión normativa citada; sin embargo en el caso, habrá que verificar si existió un silencio administrativo negativo, conforme refiere el demandante y se encuentra expresamente señalado en su demanda.

Sin embargo, en el presente caso se evidencia que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió un pronunciamiento expreso a la solicitud del sujeto pasivo; ya que, el ahora demandante el 14 de julio de 2014 presento memorial solicitando de nulidad de notificación, actuado cursante a fs. 289 a 291, del anexo 1; este memorial cuenta con una hoja de ruta CRZGR2014-3011 (fs. 292 del indicado anexo); posteriormente se emitió el Informe Legal AN-ULEZR-IL-N° 1552/2014 de 8 de diciembre (fs. 294 a 297 del anexo 1); y, el 8 de diciembre de 2014, la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional emitió un proveído, dando respuesta al memorial presentado por el sujeto pasivo, actuado cursante a fs. 304 del anexo 1, constituyéndose este, en un pronunciamiento expreso a la pretensión o solicitud del administrado; lo que llevaría a concluir -a primera vista- que en el caso no habría operado el silencio administrativo negativo, al existir respuesta expresa; empero, debe tenerse en cuenta que los seis meses establecidos en el art. 17-II de la LPA, para una respuesta oportuna a la solicitud efectuada el 14 de julio de 2014, se cumplían el 14 de enero de 2015; y si bien el proveído se emitió el 8 de diciembre de 2014, no fue notificado hasta después de los seis meses, ya que, el Auto que instruye proceder a la notificación mediante cedula data del 27 de enero de 2015 (fs. 308 del anexo 1), emitido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, ante una representación Jurada de la Procuradora de la Unidad Legal de esta entidad, cursante a fs. 307 del anexo 1, cuando ya el sujeto pasivo había formulado recurso de Alzada ante la ARIT, en fecha 19 de enero de 2015, como consta en el



sello de recepción cursante a fs. 340 del anexo 1; lo que hace evidente, conforme lo señalado por el sujeto pasivo, la existencia en el caso de autos del silencio administrativo negativo respecto a la petición formulada por el ahora demandante, ya que al interponer el recurso de alzada no tenía conocimiento de la respuesta expresa a su solicitud y ya habían transcurrido más de seis meses establecidos por Ley para que la administración pública, en este caso la Administración Aduanera se pronuncie expresamente sobre su solicitud.

Por lo anotado, se concluye que lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución Jerárquica ahora demandada, no se encuentra enmarcada en la Ley, al haber efectuado una errónea interpretación de la norma comprendida en los arts. 143 del CTB, y 4 de la Ley N° 3092, con relación al art. 17-II y III de la LPA, sobre los actos administrativos recurribles, sin considerar el derecho de petición y repuesta oportuna del sujeto pasivo, consagrado en el art. 24 de la CPE, garantizando así una tutela administrativa efectiva, brindando seguridad y certeza jurídica al administrado, en el marco de los fundamentos arriba expuestos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida de los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el artículo 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia PROBADA EN PARTE la demanda contencioso-administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 1384/2015 de 3 de agosto, al igual que la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0411/2015 de 11 de mayo; disponiendo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, emita nueva Resolución mediante la cual resuelva el recurso de Alzada formulado por el sujeto pasivo ante dicha instancia, cursante de fs. 341 a 340 del Anexo 1, referido a la nulidad de notificación respecto al Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0068/2008 de 31 de diciembre, y Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 162/2012 de 15 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Firmado:

MAGISTRADO PRESIDENTE: MSc. Jorge I. von Borries Méndez

MAGISTRADO: Dr. Antonio G. Campero Segovia

ANTE MI: Abog. David Valda Terán

SECRETARIO DE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA

